



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES UNA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO II DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos Primera de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Estas Comisiones Unidas, de conformidad con las facultades que establecen los artículos 39, 41, 49, 50, 61, 71 fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 1 y el inciso a) del numeral 2 ambos del artículo 85, 86, 89, las fracciones XIV y XXVIII del artículo 90, el 94, 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 64, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, la fracción I del numeral 1 del artículo 135, el 136, 150 numerales 1, 2, 3, 174, fracciones I y II del numeral 1 del artículo 176, el numeral 1 del artículo 177, el 182, 183, 190, 191, 192, 194, 212 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que se formula con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Estas Comisiones Unidas encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado denominado "I. Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida proposición.
2. En el apartado "II. Objeto y Descripción ", se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
3. En el apartado "III. Consideraciones", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

1. En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en fecha 27 de marzo de 2014, los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la misma sesión, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda la iniciativa de mérito para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Dicha proposición con punto de acuerdo fue recibida por estas Comisiones Dictaminadoras el 27 de marzo de 2014.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN

1. General.- Proteger el segundo bien jurídico más importante para el ser humano, que es la libertad.

2. Específico.- Combatir al secuestro reformando el marco jurídico para enviar un mensaje colectivo de advertencia de la imposición de una pena ejemplar y de efectiva imposición de la pena.

3. Finalidad.- Duplicar las penas vigentes.

4. Descripción.



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

El secuestro, constituye la segunda conducta que más lastima el orden social y la tranquilidad de las personas, únicamente después del homicidio.

Es definido en términos generales como la privación de la libertad de una persona con la finalidad de obtener algún beneficio a cambio de su liberación.

Implica una forma de organización y planeación especiales como el acceso a información, una logística para su comisión, la obtención de medios de transporte, casas de seguridad, equipos de comunicación y armamento. Todo lo anterior presupone la comisión de otros delitos, como el robo de vehículos o de equipos de comunicación.

Pese a los esfuerzos del Poder Legislativo, sigue siendo uno de los delitos que más lastima las familias mexicanas y representa una demanda en crecimiento por parte de la ciudadanía.

La Estrategia emprendida por el Gobierno de la República constituye un esfuerzo de política pública eficaz para el combate del secuestro, pero debe ser apoyada por reformas al marco jurídico.

Considerando lo anterior, resulta necesario emplear el recurso último del que dispone el Estado para garantizar la vida en sociedad, como lo es el Derecho Penal, caracterizado por la imposición de sanciones, por ello resulta conveniente analizar los objetivos y alcances de la pena.

Estas justifican la aplicación de las penas como reacción proporcional y moralmente aceptable por el mal causado con la conducta delictiva.



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Aseguran que disuade la comisión de delitos mediante la amenaza general de la aplicación de una sanción ejemplar, presupone que envía un mensaje a la sociedad en su conjunto de que la ley es vigente y eficaz, desincentivando la comisión de delitos por la inminente imposición de una pena.

Sin embargo, ante la creciente incidencia de la comisión de dicho delito, se estima conveniente duplicar las punibilidades.

De acuerdo con lo anterior, los proponentes estiman que la presente propuesta de reformas constituye una medida legislativa de política criminal que coadyuvará a la reducción del delito de secuestro, en beneficio del sistema de procuración e impartición de justicia penales pero, sobre todo, de la seguridad de todos los mexicanos.

5. Motivos y alcances.

El 27 de febrero de 2011 fue publicada la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, con el objeto de establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, todo en materia de secuestro.

Pese a ello, entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2013 fueron denunciados 2,754 secuestros en México, según cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sin embargo, la Tercer Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública reflejó que en 2012



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

podieron haber ocurrido alrededor de 105 mil secuestros en todo el país, que en consecuencia no hubieran sido denunciados.

En el mismo sentido, la consultora internacional Control Risk presentó el "RiskMap Report 2014", en el que México encabeza la lista de países con mayor número de secuestros registrados, con el 20 por ciento de todos los casos registrados a nivel mundial en la primera mitad de 2013.

En enero de 2014, el Gobierno Federal anunció la puesta en marcha de la Estrategia Nacional Antisecuestro para combatir este delito con base en 10 ejes:

- 1) *El uso de inteligencia por encima de la fuerza;*
- 2) *Fortalecimiento de capacidades operativas en las entidades, en particular de las 10 con mayor incidencia del delito;*
- 3) *Trabajo con congresos locales y gobernadores para ajustar el marco jurídico, homologando criterios;*
- 4) *Base nacional de datos criminales;*
- 5) *Campaña en medios de comunicación sobre prevención y denuncia;*
- 6) *Atención ciudadana de secuestro;*
- 7) *Vigilancia y evaluación permanente de todos los elementos que integran las unidades antisecuestro del país;*
- 8) *Un modelo de reclusión de secuestradores en módulos especiales de los penales de alta seguridad;*
- 9) *Fortalecimiento de programas de atención a víctimas de secuestro para ofrecer apoyo integral, y*
- 10) *Creación de la Coordinación Nacional Antisecuestro.*



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

6. Temas que la componen.

El estudio sobre las penas, de la prevención y la reinserción social del reo, nos llevan principalmente a encontrar y valorar los argumentos y métodos científicos que nos llevarán a fijar una postura que atienda este fenómeno social en crecimiento. Dando forma a propuestas cada vez más eficientes, completas y medibles, tendientes a inhibir este fenómeno delictivo.

Así, los integrantes de estas comisiones unidas entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir el presente dictamen, conforme a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- Que estas comisiones unidas resultan competentes para dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto presentada por los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 numeral 1 fracción II, 147 numeral 2, 150 numeral 3, 186 numeral 2, 187 numeral 1 y 2, 188 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, 85 numeral 2 inciso a, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Que al analizar minuciosamente la exposición de motivos, en específico los argumentos que dan justificación y procedencia a la iniciativa de reforma con proyecto de decreto que ahora se dictamina, se considera que dentro de los bienes jurídicos a tutelar en primer lugar se encuentra la salvaguarda de la vida, en segundo la integridad personal y en tercero la libertad.



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Así también, se aprecia en las cifras que las autoridades publican sobre este fenómeno delictivo (del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública), que del 100% de los secuestros, tomando en cuenta los denunciados y los posibles (que son considerados la cifra negra de los no denunciados), esto quisiera decir que aproximadamente el 97% de estos no serían denunciado. Es por eso, que estas comisiones unidas consideran necesario poner especial atención a este fenómeno delictivo que sufre la población mexicana, ya que de confirmarse el planteamiento anterior repercutiría en el colapso de la procuración de justicia, pues de ese 3%.que en realidad esta denunciado, es suficiente para que el sistema lo aprecie saturado.

En consecuencia, resultan atinados los 10 ejes, que el Gobierno Federal anuncio en la Estrategia Nacional Antisecuestro.

En conclusión, el esfuerzo legislativo para combatir el secuestro no solo atiende a una demanda ciudadana en crecimiento, sino a una urgencia de política pública, que mediante métodos científicos reflejaría un escenario más grande de lo que hasta el momento se puede medir.

3.- Que al continuar analizando minuciosamente la exposición de motivos, estas Comisiones Unidas consideran importante hacer especial examen y precisión a la pregunta ¿Por qué aumentar la pena?, toda vez que se considera que ésta da origen al objeto específico y forma la columna vertebral de la propuesta legislativa.



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

En mayo de 1999 y mayo de 2004 el momento en que se reformo el artículo 25 del Código Penal Federal y se estableció la pena máxima de 60 años, el país difícilmente sufría de estos fenómenos sociales delictivos tan violentos, desalmados y de uso frecuente como si fueran operaciones mercantiles comunes, este fenómeno ha superado en demasía el supuesto que motivo fijar la pena máxima en 60 años, pues hoy en día el secuestro comienza a impactar al comercio Regional en los diferentes estados de toda la República, a los empresarios, a las inversiones extranjeras, a los emprendedores, a los comerciantes, a los pequeños negocios y comercios, a las tienditas, a los restaurantes, a los salones de eventos, a las tortillerías, etc. Por ello, el aumento de la pena implicaría un mayor aislamiento y tratamiento psiquiátrico de estos individuos mentalmente nocivos a la sociedad, a la población y con el tiempo al desarrollo nacional.

Lo anterior, se aprecia valido, bien intencionado y razonable, máxime si atiende la doctrina y la jurisprudencia en materia de readaptación social, donde la pena más que implicar un castigo, representa el trabajo especializado del Estado hacia un individuo para lograr su reinserción a la sociedad como un ente sano y productivo.

| | | | | |
|-------------------------------------|--|-----------------|-----------------------|--------|
| Tesis: 1a./J. 113/2012 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Décima Época | 2002124 | 2 de 2 |
| Primera Sala | Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1 | Pag. 567 | Jurisprudencia(Común) | |

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. SI EL ACTO RECLAMADO MOTIVO DEL CONFLICTO INCIDE EN LOS MECANISMOS PARA LOGRAR



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 18, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el sentido de que con la entrada en vigor del nuevo sistema de reinserción, el tema de ejecución de las penas dejó de ser de la materia administrativa al haberse judicializado por la penal, y que dicha reforma busca tutelar el derecho fundamental a la reinserción social, por lo que los eventos acaecidos durante el cumplimiento de las sentencias deben ser del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales especializadas en esa materia. De ahí que cuando el acto reclamado motivo de un conflicto competencial incida en los mecanismos para lograr la reinserción social de los sentenciados con motivo de la ejecución de la pena, la competencia para conocer de los asuntos relativos a dicho conflicto se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia penal.

Competencia 36/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Segundo Circuito. 2 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Competencia 37/2012. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Competencia 53/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal,



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

ambos del Segundo Circuito. 13 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Competencia 56/2012. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito. 13 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

COMPETENCIA 65/2012. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Segundo Circuito. 11 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 113/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de octubre de dos mil doce.

Ejecutorias

COMPETENCIA 65/2012.

Siguiendo este orden de ideas, si el aislamiento especializado mediante la pena de prisión implica el tratamiento y actividades tendientes a su reinserción social, bien se podría concebir valido el aumento de esta pena para, lograr el tratamiento de quienes han causado grandes lesiones a las víctimas y sociedad en general.

En conclusión, estas Comisiones Unidas consideran que tomando en cuenta la Estrategia Nacional Antisecuestro que impulsa el Gobierno Federal desde enero de 2014 y la reinserción social en el cumplimiento de las penas de prisión, se considera que la prisión como castigo no inhibe el delito suficientemente, pero como tratamiento especializado, individualizado y sectorizado, resulta ser un planteamiento más convincente, justificado, eficiente



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

y medible, ya que atiende el problema social mediante métodos científicos que nos alejan de suposiciones y teorías de difícil o imposible comprobación. Por ello, resulta viable, adecuado y procedente, aumentar esta pena para quienes encarnan un grave peligro para la sociedad mexicana.

4.- Que al iniciar el estudio de las nueve reformas a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propone el proyecto de decreto, consistente en duplicar las penas impuestas, se aprecian que los años de prisión propuestos resultan contradictorios con lo establecido en el artículo 25 del Código Penal Federal los cuales se muestran y establecen de la siguiente manera:

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro.

| Artículos | Vigente | | Propuesta | |
|-----------|-------------------------------|--------------|-------------------------------|---------------|
| | Prisión/años | Días multa | Prisión/años | Días multa |
| 9 | 20 a 40 | 500 a 2000 | 40 a 80 | 1000 a 4000 |
| 10 | 24 a 45 | 2000 a 4000 | 40 a 90 | 4000 a 8000 |
| | 25 a 50 | 4000 a 8000 | 40 a 50 | 8000 a 16000 |
| 11 | 40 a 70 | 6000 a 12000 | 80 a 140 | 12000 a 24000 |
| 12 | 2 a 6 | 50 a 150 | 4 a 12 | 100 a 300 |
| | 9 a 16 | 300 a 500 | 18 a 32 | 600 a 1000 |
| | 8 a 15 | 250 a 500 | 16 a 30 | 500 a 1000 |
| 13 | 100 a 350 Jornadas de trabajo | | 200 a 700 Jornadas de trabajo | |
| 14 | 2 a 8 | | 4 a 16 | |
| 15 | 2 a 8 | 700 a 1500 | 4 a 16 | 400 a 3000 |



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

| | | | | |
|----|----------|------------|--------|------------|
| 16 | 2 a 8 | 200 a 1000 | 4 a 16 | 400 a 3000 |
| | 4.6 a 13 | | 9 a 26 | |
| 17 | 4.6 a 13 | 200 a 1000 | 9 a 26 | 400 a 2000 |

Estas reformas propuestas inevitablemente nos hacen dar un vistazo al artículo segundo de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados”.

Lo anterior para poder revisar sus repercusiones sobre estas leyes, Por lo que a su vez al revisar el Código Penal Federal nos encontramos con la siguiente incompatibilidad:

*“Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. **Su duración será de tres días a sesenta años**, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva. ...”*

Es decir, hace improcedente las penas mayores a 60 años propuestas en el proyecto de decreto, lo cual nos llevaría a considerar este argumento en contra al momento de resolver el presente dictamen, en consecuencia estas



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

comisiones dictaminadoras estiman pertinente adicionar un tercer párrafo al Código Penal Federal, a efecto de romper con la antinomia que se da con los tiempos establecidos como pena

Por los puntos anteriormente expuestos, los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Estudios Legislativos, Primera, estimamos conveniente aprobar el proyecto de decreto en los términos presentados en lo referente a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la adición de un tercer párrafo al artículo 25 del Código Penal Federal planteada por los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, por lo que ponemos a consideración del Honorable Pleno del Senado de la República, sancionar la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO II DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;
- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;
- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;
- e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

Artículo 12.- Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de cuatro a doce años de prisión y de cien a trescientos días multa.



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

La misma pena se aplicará a aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida.

La pena señalada en el párrafo primero de este artículo se aplicará a aquél que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además dé información eficaz para liberar o localizar a la víctima.

No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de dieciocho a treinta y dos años de prisión y de seiscientos a mil días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena de prisión aplicable será de dieciséis a treinta años y de quinientos hasta mil días multa.

Artículo 13. Se impondrá pena de doscientas a setecientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que simule por sí o por interpósita persona, la



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 14. Se impondrán de cuatro a dieciséis años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta Ley.

La misma pena se impondrá al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 15. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que:

I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;

II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere esta Ley, y

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, y
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

Artículo 16. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión, de cuatrocientos a dos mil días multa, al servidor público que:

- I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta Ley, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o
- II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, la pena será de nueve años a veintiséis años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Artículo 17. Se aplicará pena de nueve años a veintiséis años de prisión, de cuatrocientos a dos mil días multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona un tercer párrafo al artículo 25 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha ley.

TRANSITORIO


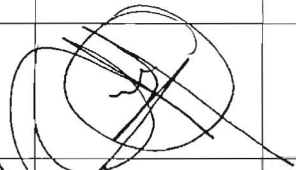
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 3 días del mes de abril del año 2014.



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Suscriben este dictamen las y los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H Congreso de la Unión.

| SENADOR o SENADORA | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|--|-----------|------------|
| OMAR FAYAD MENESES Presidente |  | | |
| FERNANDO YUNES MÁRQUEZ Secretario |  | | |
| IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA Secretaria |  | | |
| GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ Integrante | | | |
| ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS Integrante |  | | |
| IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Integrante |  | | |
| MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR Integrante |  | | |
| TEÓFILO TORRES CORZO Integrante |  | | |




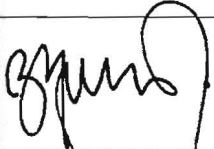


Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

| SENADOR o SENADORA | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|-----------|------------|
| SALVADOR VEGA CASILLAS Integrante | | | |
| MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ Integrante | | | |
| MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Integrante | | | |
| ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ Integrante | POL QUEES POLITICAMENTE CONACEROS, ANUNDO NO LE DICE EL PROBLEMA. | | |
| HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL Integrante | | | |
| ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA Integrante | | | |



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Primera que aprueba con modificaciones una iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Suscriben este dictamen las y los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H Congreso de la Unión.

| SENADOR o SENADORA | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|-----------|------------|
| RAÚL GRACIA GUZMÁN Presidente |  | | |
| MIGUEL ÁNGEL CHICO HERREA Secretario | | | |
| ZOÉ ROBLEDO ABURTO Secretario |  | | |
| ENRIQUE BURGOS GARCÍA Integrante |  | | |
| SONIA MENDOZA DÍAZ Integrante |  | | |